

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE TRABAJO
ZONA SUR - PUNO - SEDE ANEXA PUNO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
M.B.J. de YUNGO

18 SFP 2024

Fenipe A. Nina Calla
DNI. N° 10086198
NOTIFICADOR JUDICIAL

OFICIO No 3611 -2024-JTP-PUNO-CSJP/PI

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE GEBION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308-
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
Puno, 16 de setiembre del 2024.
18 OCT 2024
25F
EXPEDIENTE N° 9950
HORA: 9:05 AM FIRMA:

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO
CIUDAD. -

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.

Ref.: EXPEDIENTE N° 00648-2023-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **CASIMIRO ANCCO QUISPE** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO** sobre Proceso Contencioso Administrativo, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 11, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la **SENTENCIA DE VISTA N° 0809-2024-CA**, contenida en la Resolución N° 10-2024, de fecha 11 de julio del 2024, que confirma la Sentencia N° 553-2023-LA-1°JTTZS contenida en la Resolución N° 05 de fecha 24 de noviembre del 2023, *asimismo*, comuniqué a este Juzgado sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, ello en el plazo de **05 días BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento, de imponerle multas progresivas y escalonadas, siendo la primera de **diez (10) Unidades de Referencia Procesal** y sin perjuicio de los demás apremios que prevé la ley.

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista y Auto de Ejecución, a fojas (**75**).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

KELLY YESEÑA RAMOS CTRAHUARES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NLPT)
Secretario: POMA YUPANQUI
NANCY / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/11/2023 09:57:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00648-2023-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUEZ : KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
ESPECIALISTA : NANCY POMA YUPANQUI
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
DEMANDANTE : CASIMIRO ANCCO QUISPE

SENTENCIA N°553 -2023 -LA-1°JTTZS

RESOLUCIÓN N° CINCO (05)

Puno, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Resulta de autos que de fojas 92 a 100, el ciudadano **CASIMIRO ANCCO QUISPE**, interpone demanda Contenciosa Administrativa y la dirige contra **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, solicitando:

- **Pretensión Principal.**-“ *Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0718-2023-DREP de fecha 27 de marzo de 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución Directoral N° 047-UGEL-Y de fecha 08 de febrero de 2023 que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia, se ordene el pago del otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/50.00 (cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta noviembre del 2012, considerando que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 10° de la Ley 2 7444.”*
- **Pretensión Accesorias.**-“ *Solicito el pago de los intereses legales con retroactividad al mes de 01 de setiembre del año 2001, fecha en la que entra en vigencia Decreto de Urgencia 105-2001, y se encontraba trabajando en condición de profesora nombrada conforme a la Resolución Directoral Zonal N° 306-1982, de fecha 02 de junio de 1982, hasta la ejecución de sentencia.”*

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son, en síntesis- los siguientes:

1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE

De lo que doy Fé.
01 SEP 2024
Howard Gabriel Mendoza Ortiz



- a) Que, el recurrente conforme la R.D.Z. N° 306 del 02 de junio de 1982, modificado por la R.D.Z N° 0135 del 20 de mayo de 1983 es nombrada en el cargo de profesor por horas; asimismo, actualmente es docente cesante en el ámbito de la UGEL Yunguyo conforme la E.D. N° 756-2012-UGELY del 05 de noviembre del 2012.
 - b) Solicitó el reconocimiento del pago de la bonificación vacacional en consideración a la suma de S/. 50.00 soles, accionando mediante el Expediente N° 10158-2022-OTD-UGELY desde el mes de de septiembre de 2001 hasta noviembre del 2012, por lo que la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo emitió la R.D N° 047-UGEL-Y del 08 de febrero de 2023, que declara improcedente su solicitud y conforme a su derecho que presentó recurso de apelación, motivando que la demandada emitiera la R.D.R N° 0718-2023-DREP del 27 de marzo del 2023 que declara infundado el recurso de apelación, dándose por agotada la vía administrativa.
 - c) Señala, que es evidente y manifiesto que el acto administrativo contenido en la R.D.R N° 0718-2023-DREP del 27 de marzo del 2023 carece de un requisito de validez que es la motivación, toda vez que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa mediante una relación concreta de los hechos probados relevantes del caso específico; siendo así, se determinaría que el acto administrativo contenido en RDR. N° 0718-2023-DREP del 27 de marzo del 2023 ha incurrido en causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444.
 - d) Precisa sus fundamentos jurídicos y ofrece sus medios probatorios.
3. Admitida a trámite la demanda por Resolución N°01 de fecha 05 de junio del 2023 de fojas 101 y 102 en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la parte demandada, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO, y al Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, conforme a norma.

El escrito de contestación de la demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandada.

4. Resulta de autos, de fojas 144 a 151, el apersonamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, Gerardo Ivan Zantalla Prieto y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 02 de fecha 12 de julio del 2023, de fojas 152 y 153.
5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:

- a. Que, la postulación de las pretensiones, fundamentos de hecho y fundamentos jurídicos no se ajustan a una pretensión legalmente





probatorios ofrecidos por ambas partes y el expediente administrativo. Encontrándose los autos se encuentran dispuestos para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Que, el Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor según sea el caso obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO.- VALORACION PROBATORIA. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. Para PRIORI POSADA¹ en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios

¹ PRIORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ





probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO.- SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Por Resolución N° 04 del 10 de noviembre del 2023 de fojas 161 y 162, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, los siguientes: **1.** Establecer si corresponde el reajuste de la Bonificación Vacacional, en consideración de los S/. 50.00 (cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre de 2001 hasta noviembre de 2012. **2.** Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenida en la Resolución Directoral Regional N°0718-2023-DREP, de fecha 27 de marzo de 2023, ha incurrido en la causal de nulidad previsto en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, consecuentemente, si corresponde declarar nula dicha resolución administrativa, reconocer devengados por compensación vacacional del 01 de septiembre de 2001 a noviembre de 2012, más intereses legales.

CUARTO.- SOBRE EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES. De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N°057-86-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 1986 establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, conforme sigue:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACION PRINCIPAL	b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	c) BONIFICACIONES	d) BENEFICIOS
- Remuneración Básica		- Personal	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Remuneración Reunificada		- Familiar	- Aguinaldos
		- Diferencial	- Compensación por tiempo de servicios

Según lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del referido Decreto, la **remuneración principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **remuneración básica** y la **remuneración reunificada**, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al





trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

QUINTO.- SOBRE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001. El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50,00) la **remuneración básica** de los siguientes servidores públicos:

- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250,00 soles;

Los artículos 2° y 4° de dicho Decreto, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a S/ 50.00 soles, reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refería el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/ 1 250.00 soles, también se encontraban comprendidos en sus alcances. Esta norma no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2001, se dictó normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia, en el cual se estableció en el artículo 4 que la **remuneración básica** fijada en el DU 105-2001, reajustaba **únicamente** la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y las *remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.*





El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República², en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51³ y 138⁴ de la Constitución; así dicho Tribunal, con carácter **vinculante**, en la Casación N° 6670-2009-Cusco, estableció:

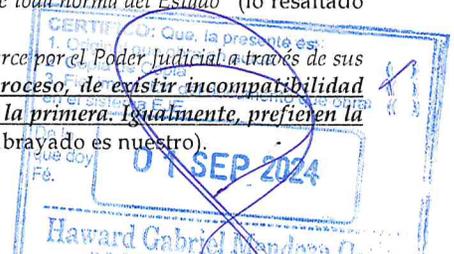
“Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

***Décimo Primero:** Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y*

² Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.

³ Artículo 51: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

⁴ Artículo 138: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior” (lo resaltado y subrayado es nuestro).





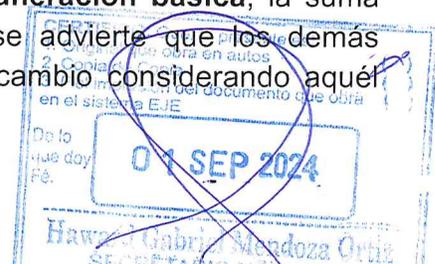
pensionistas” esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley.

Décimo Segundo: *Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 2 4029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas”;*

En consecuencia, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 857, al que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

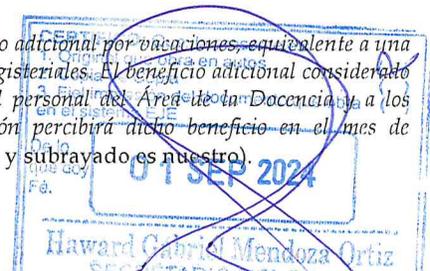
- 6.1. Por Resolución Directoral Zonal N° 306 del 02 de junio de 1982 de foja 3, se nombra al demandante como profesor por horas del C.E. Muñani – Azángaro. Asimismo, por Resolución Directoral N° 75 6-2012-UGELY del 05 de noviembre de 2012 de fojas 6 a 7, se cesa al demandante a partir del 13 de septiembre de 2012; por lo que el demandante tiene la condición de cesante bajo los alcances de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029.
- 6.2. Tal como se desprende de las boletas de pago de septiembre a diciembre de 2001 de foja 25 y 26, una vez vigente el DU 105-2001 el demandante percibió por concepto de **remuneración básica**, la suma de S/ 50.00 soles; no obstante, ello, no se advierte que los demás conceptos percibidos, hayan sufrido algún cambio considerando aquel incremento.





- 6.3. Conforme al artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED⁵: Artículo 209: *“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo”* (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- 6.4. Por otro lado, es importante precisar que mediante la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, publicado en el peruano en fecha 03 de mayo de 2013, el Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante D.S. N°19-90-ED, ha sido derogado; por lo que la compensación vacacional solo se otorgaba hasta enero del 2013.
- 6.5. Es de apreciarse de las boletas de pago correspondientes al mes de enero de cada año, que a partir del 2002 (fojas 32 a 87), se verifica que la empleada no abono la bonificación vacacional en la suma de S/. 50.00 soles, considerando el incremento previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en el mes de enero de cada año a partir del 2002, por lo que resulta atendible el pago por dicho concepto de enero de 2002 a enero 2013.
- 6.6. En consecuencia, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0718-2023-DREP de fecha 27 de marzo de 2023 de fojas 22 y 23 materia de nulidad, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la Resolución Directoral N° 047-2023-U GEL-Y del 08 de febrero de 2023 de fojas 13 a 15, que declaró improcedente su petición (solicitada también en este proceso), no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los literales precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación N° 6670-2009-Cusco, correspondiendo por tanto estimar la demanda de pago de la bonificación vacacional entre enero de 2002 a enero de 2013, debiéndose por tanto, ordenar al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, primera instancia administrativa, expedir nueva resolución, asimismo, efectuar la liquidación y el pago de los

⁵ Artículo 209: *“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo”* (lo resaltado y subrayado es nuestro).





devengados de la bonificación vacacional la misma que deberá ser pagadas de enero de 2002 a enero de 2013, conforme al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los intereses legales laborales (de enero de 2002 a enero de 2012) e intereses legales simples (enero de 2013).

SEPTIMO. - COSTAS Y COSTOS: Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del T UO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Primer Juzgado de Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:

1. **FUNDADA** la demanda interpuesta por **CASIMIRO ANCCO QUISPE** contra **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO** representada por el **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; por consiguiente **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0718-2023-DREP de fecha 27 de marzo de 2023 de fojas 22 y 23 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la Resolución Directoral N° 047-2023-UGEL-Y del 08 de febrero de 2023 de fojas 13 a 15, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444; en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, primera instancia administrativa, para que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:

- a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, ap robado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2013, más los intereses legales laborales y simples de acuerdo a lo que correspondan.
- b) **EMITA** resolución administrativa que reconozca el monto resultante de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento





*celoso
Silencio
y cambio*

de la Ley N°24029, aprobado por el Decreto Supremo N°19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2013, más los intereses legales laborales y simples de acuerdo a lo que correspondan.

- c) **PAGUE** al demandante la suma resultante, conforme al procedimiento establecido por los artículos 44 ° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
- 2. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso.
- 3. **NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16^{o6} y 28^{o7} del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **T.R. y H.S.**

Wally Verónica Ramos Chahuanes
JUEZ DEL 1º JUZGADO DE TRABAJO
TRANSITORIO - ZONA SUR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Nancy Poma Pacheco
Secretaria del Medio Contencioso Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CERTIFICADO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE

De lo que doy Fé.
01 SEP 2024

Haward Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCT PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

⁶ Artículo 16.1 "La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (...)" (El resaltado es nuestro).

⁷ Artículo 28 "(...) 4. La sentencia; y, 5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula" (El resaltado es nuestro).



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO

SALA LABORAL
EXP. 0064
PROCEDE: PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Vocal:CONDORI TICONA Roberto FAU 20448626114 soft.
Fecha: 30/07/2024 16:03:48,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NLPT).
Vocal: SALINAS MENDOZA Diego
FAU 20448626114 soft.
Fecha: 30/07/2024 16:48:08,Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL,D.Judicial: PUNO /
PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NLPT).
Vocal: ALVAREZ QUIÑONEZ
BENNY JOSE /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2024 16:32:48,Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL,D.Judicial: PUNO /
PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NLPT).
Secretario De Sala: CUADROS
ANCO RUSBI YESSICA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2024 16:56:09,Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL,D.Judicial: PUNO /
PUNO,FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE VISTA N° 0809-2024-CA:

EXPEDIENTE : 00648-2023-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : Casimiro Ancco Quispe
DEMANDADA : Dirección Regional de Educación de Puno
(Representada por el procurador público del Gobierno Regional Puno)
MATERIA : Nulidad de Acto Administrativo - **Pago de la Bonificación Vacacional en base del Decreto de Urgencia N°105-2 001.**
PROCEDENCIA : Primer Juzgado de Trabajo Transitorio – Zona Sur Puno
PONENTE : Juez Superior **BENNY JOSÉ ÁLVAREZ QUIÑONEZ**

RESOLUCIÓN NRO. 10-2024

Puno, once de julio
De dos mil veinticuatro

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 12 de diciembre de 2023 (folios 185 a 192), interpuesto por la **entidad demandada** en contra de la sentencia N° 553-2023-LA-1JTTZS, contenida en la resolución N° 05, de fecha 24 de noviembre de 2023 (folios 164 a 174), que falla: **“1. FUNDADA la demanda interpuesta por CASIMIRO ANCCO QUISPE contra DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO representada por el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; por consiguiente DECLARO LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N°0718-2023-DREP de fecha 27 de marzo de 2023 de fojas 22 y 23 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la Resolución Directoral N° 047-2023-UGEL-Y del 08 de febrero de 2023 de fojas 13 a 15, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444; en consecuencia ORDENO al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, primera instancia administrativa, para que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente: a) EFECTUE la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2013, más los intereses legales laborales y simples de acuerdo a lo que correspondan. b) EMITA resolución administrativa que reconozca el monto resultante de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2013, más los intereses legales laborales y simples de acuerdo a lo que correspondan. c) PAGUE al demandante la suma resultante, conforme al procedimiento establecido por los artículos 44 ° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento. 2. CON EXONERACION de costas y costos del proceso. (...).”** Dicho recurso de apelación fue concedido con efecto suspensivo mediante la resolución N° 06, de fecha 15 de enero de 2024 (folios 193 a 194), en mérito al mismo se elevaron los autos ante esta instancia superior; por lo que, realizada la audiencia de vista de la causa, corresponde a la Sala Laboral del Distrito Judicial de Puno absolver el grado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Antecedentes del proceso.- De lo actuado en el presente proceso se tiene lo siguiente:





1.1. En fecha 15 de mayo de 2023, el demandante Casimiro Ancco Quispe, interpuso demanda (folios 92 a 100), solicitando como **pretensión principal:** *“Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0718-2023-DREP de fecha 27 de marzo de 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución Directoral N° 047-UGEL-Y de fecha 08 de febrero de 2023 que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia, se ordene el pago del otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/50.00 (cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta noviembre del 2012, considerando que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1° de l artículo 10° de la Ley 27444”;* y como **pretensiones accesorias:** *“El pago de los intereses legales con retroactividad al mes de 01 de setiembre del año 2001 hasta la ejecución de sentencia”.* Ampara su pretensión con los siguientes argumentos: **a)** Era docente nombrado desde el 13 de mayo de 1982 y actualmente es cesante a partir del 13 de setiembre de 2012, laboró durante la vigencia de la Ley N° 24029; y, cesó bajo el régimen pensionario previsto por la Ley 20530; **b)** Solicitó el pago de la bonificación reclamada y por el periodo arriba señalado, calculada en base al Decreto de Urgencia 105-2001, petición que le fue negada, de manera indebida, en la vía administrativa, por lo que acude al Poder Judicial.

1.2. El 5 de julio de 2023, la entidad demandada (a través de su procurador público) contestó la demanda (folios 144 a 151), solicitando que se declare **infundada** o **improcedente** la misma, en función a los argumentos que se exponen en dicho escrito.

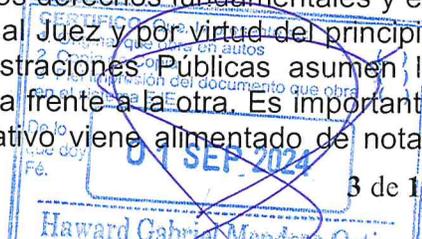
1.3. Habiéndose tramitado el proceso, según su naturaleza, la jueza de primer grado emitió la sentencia materia de apelación, que **declara fundada** la demanda. Decisión que descansa en los siguientes fundamentos: **a)** Para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 857, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF; **b)** En el presente caso, el demandante es profesor cesante del sector educación a partir del 13 de setiembre de 2012, bajo la vigencia de la Ley 24029. Dentro de dicho contexto, se desprende de las boletas adjuntadas que, el demandante percibió por concepto de remuneración básica la suma de S/ 50.00; no obstante, se verifica que la demandada no le abonó la bonificación vacacional equivalente a la suma indicada, considerando el incremento previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; **d)** En ese sentido, el acto administrativo materia de nulidad se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, al no haberse observado lo expuesto líneas arriba y el precedente vinculante recaído en la casación 6670-2009-Cusco. Por lo que, debe ordenarse el cálculo y pago de los devengados de la bonificación vacacional en el mes de enero de cada año, únicamente a partir de enero de 2002 a enero de 2013 (esta última fecha a razón de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 004-2013-ED, que deroga el Reglamento de la Ley del Profesorado - Decreto Supremo 19-90-ED); más los intereses legales laborales y simples.





1.4. El 12 de diciembre de 2012 (folios 185 a 192), la entidad demandada formuló apelación contra la sentencia de primer grado (*en el extremo que declara fundada en parte la demanda*), solicitando se **revoque** y reformándola, se declare infundada la demanda, exponiendo los siguientes **agravios**: **a)** La jueza incurre en error respecto de los puntos controvertidos, debido a que el demandante no actuó en su debido momento para pedir su bonificación vacacional con relación a la remuneración básica en base al Decreto de Urgencia 105-2001; **b)** El recalcule debe basarse en la remuneración total permanente; **c)** El reajuste invocado por el demandante, en concordancia con el Decreto Legislativo 847, es aplicable únicamente a la remuneración principal; **d)** El Decreto de Urgencia 105-2001, merecía una reglamentación, expidiéndose así el Decreto Supremo 196-2001; **e)** No toda ley es retroactiva (*aunque favorezca al trabajador*), sólo lo son aquellas que la propia ley la declara; **f)** El Decreto Supremo 196-2001-EF precisó la aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001, estableciendo que la remuneración básica determinada en este último decreto ajusta solamente la Remuneración Principal, y que no se aplica a ninguna otra compensación que se derive de la remuneración básica. Por consiguiente, el Decreto de Urgencia 105-2001 resulta inaplicable, siendo improcedente la demanda; **g)** Se debe tener en cuenta la Sentencia 215/2021 del Exp. 02147-2021-PC/TC (*sobre bonificación por preparación de clases y evaluación*), el cual establece que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente; **h)** El demandante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa; **i)** No se ha considerado ni se ha desarrollado la viabilidad y legalidad del acto administrativo que debería emitir la demandada, ya que se contrapone con lo estipulado en la Ley 31638 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023), por lo que el fallo carece de sustento técnico legal, respecto a la fuente de financiamiento para efectivizar los reconocimientos que se pretende; **j)** La jueza de primer grado no ha tomado en consideración que el acto administrativo materia de nulidad cumple con los requisitos de validez previsto en el artículo 3 de la Ley 27444; y, **k)** El Decreto Urgencia 105-2001, establece las bases de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, por lo tanto, no corresponde modificar la base de cálculo retroactivamente.

SEGUNDO.- Finalidad del proceso contencioso administrativo.- Conforme lo dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, la judicatura al controlar el papel de la Administración se convierte en el guardián de los derechos fundamentales y en el límite del poder de auto tutela ya que frente al Juez y por virtud del principio de igualdad procesal, administrado y Administraciones Públicas asumen la calidad de partes procesales, sin privilegios una frente a la otra. Es importante señalar que el proceso contencioso administrativo viene alimentado de notas





que no se detienen en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa como lo era en la concepción francesa de “impugnación de acto o resolución administrativa”; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción que busque en su planteamiento ya no tutelar la legalidad de la actuación administrativa sino a asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos. Al respecto el Tribunal Constitucional, al referirse al principio de control jurisdiccional de la Administración ha señalado que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conforme a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Este deber, como es evidente, implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del control difuso.

TERCERO.- De la pretensión de nulidad de los actos administrativos.-

Conforme dispone el artículo 10 inciso 1) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; pues, ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ellas; haciendo presente que si bien lo aconsejable es que los actos administrativos consten en resoluciones, pueden estar contenidos en una carta, un oficio, un comunicado, una circular o cualquier instrumento; de ahí que mediante la pretensión de nulidad de acto administrativo, prevista en el artículo 5 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, se busca que el juzgador ejerza un control jurídico específico sobre la validez del acto administrativo que se impugna, y que ulteriormente se pronuncie, confirmando el mismo o declarando su nulidad; por lo que, debe efectuarse un debido análisis sobre la validez y eficacia de los actos administrativos, así como sobre la invalidez y nulidad de los mismos.

CUARTO.- Del Sistema Único de Remuneraciones de los funcionarios y servidores de la Administración Pública. - Al respecto, conviene precisar lo siguiente:

4.1. Conforme dispone el artículo 3 del Decreto Supremo 057-86-PCM, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 16 de octubre de 1986 –que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública-, la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones es el siguiente:





SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACIÓN PRINCIPAL	TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN	c) BONIFICACIONES	d) BENEFICIOS
Remuneración Básica		Personal	Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
Remuneración Reunificada		Familiar Diferencial	Aguinaldos Compensación por tiempo de servicios

4.2. Según lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del referido Decreto Supremo, la **remuneración principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **remuneración básica** y la remuneración reunificada, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

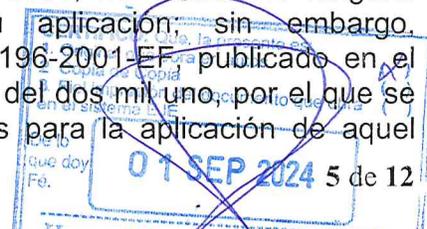
QUINTO.- De los alcances del Decreto de Urgencia 105-2001.- Al respecto, es pertinente tener presente lo siguiente:

5.1. El artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00) la **remuneración básica** de los siguientes servidores públicos:

- a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- b) Servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se le otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a un mil doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 1 250.00).

5.2.- Los artículos 2 y 4 del citado Decreto de Urgencia, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00), reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley 20530 que percibían pensiones menores o iguales a un mil doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 1,250.00) también se encontraban comprendidos en sus alcances.

5.3. Nótese que el Decreto de Urgencia 105-2001, no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación, sin embargo, posteriormente, mediante el Decreto Supremo 196-2001-EF publicado en el diario oficial "El Peruano" el veinte de setiembre del dos mil uno, por el que se dictó normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de aquel





Decreto de Urgencia, se estableció que la **remuneración básica** fijada en éste, **reajustaba únicamente la remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM; así el artículo 4 de aquel Decreto Supremo, estableció que:

“Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 **reajusta únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**” (resaltado y subrayado nuestro).

5.4.- Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo 847, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

5.5. La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República¹, en lo que de modo uniforme y reciente, estableció que el Decreto de Urgencia 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51² y 138³ de la Constitución; así dicho Tribunal Supremo, con carácter vinculante en la Casación 6670-2009/CUSCO, estableció:

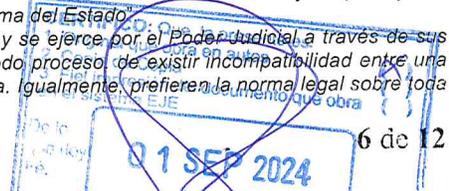
“**Décimo:** Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser ésta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió ‘(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y

¹ CASACIÓN N° 4738-2017/MOQUEGUA, de fecha 21 de marzo de 2019; CASACIÓN N° 4149-2017/AREQUIPA, de fecha 26 de marzo de 2019; CASACIÓN N° 4613-2017/AN CASH, de fecha 26 de marzo de 2019; entre otras.

²Artículo 51: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

³Artículo 138: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.





pensionistas'; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas”.

5.6.- En este contexto, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.

5.7.- Con relación al límite temporal del derecho a percibir la bonificación vacacional o beneficio adicional por vacaciones, es necesario precisar lo siguiente:

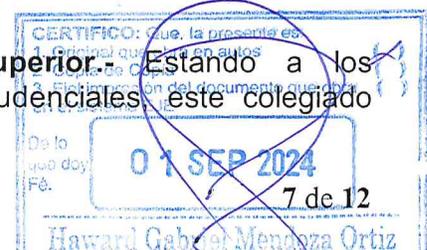
a.- La fuente normativa de este beneficio es el artículo 218 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo 19-90-ED, el cual señalaba:

“El profesor tiene derecho, además, a percibir un **beneficio adicional por vacaciones**, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es **extensivo a los pensionistas magisteriales**. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se **efectiviza en el mes de enero de cada año** al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. (...)”.

b.- Como es apreciar, el goce del beneficio adicional por vacaciones es de periodicidad anual, pues su pago se efectiviza en el mes de enero de cada año.

c.- Sin embargo, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 004-2013-ED, publicado el 3 de mayo de 2013, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo 19-90-ED, ha sido derogado; por lo que, el sustento normativo de la compensación vacacional solo estuvo vigente hasta el 2013, específicamente hasta enero de 2013 al ser en enero en que se le abona este beneficio. En consecuencia, corresponde disponer el pago de dicha bonificación hasta el año 2013.

SEXTO.- Consideraciones de esta Sala Superior.- Estando a los antecedentes descritos y las referenciales jurisprudenciales, este colegiado





considera que la sentencia apelada, debe ser confirmado, por los fundamentos siguientes:

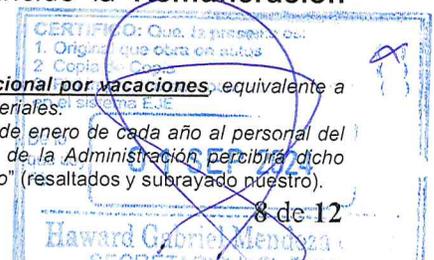
6.1. Estando a lo actuado en el presente proceso, respecto de la pretensión postulada por la parte demandante, este colegiado considera, que la sentencia apelada debe ser confirmada, por los fundamentos siguientes:

- a) Estando a lo expuesto por las partes y considerando lo decidido por la jueza de primer grado, para resolver la controversia objeto del presente proceso, se debe determinar:

*Si corresponde disponer que la demandada pague a favor del demandante, en su condición de profesor cesante del sector público de educación sujeto al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, la **bonificación vacacional** calculada sobre la base de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, por el periodo comprendido desde enero de 2002 a enero de 2013 [límite temporal establecido por la juez], más intereses legales. De ello dependerá concluir si el acto administrativo materia de nulidad, ha sido expedido con arreglo a Ley.*

- b) Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral Zonal N° 0306, de fecha 2 de junio de 1982 (folio 3), se aprecia que, el demandante fue **nombrado** en el cargo de “profesor por horas” **a partir del 13 de mayo de 1982**, en el sector público de educación; además, mediante Resolución Directoral N° 0756-2012-UGELY, de fecha 5 de noviembre de 2012 (folios 6 a 7), se aprecia que el demandante **cesó** a partir del 13 de setiembre de 2012, con el cargo de profesor por horas, bajo el régimen pensionario previsto por el Decreto Ley 20530. Asimismo, se advierte que, hasta la fecha de su cese, el demandante estuvo laborando sujeto al régimen laboral especial prevista por la Ley 24029 (Ley del Profesorado).
- c) De las boletas de pago (folios 25 a 91), se observa que, el demandante percibió y percibe por concepto de **remuneración básica**, la suma de S/ 50.00, apreciándose de la misma que el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, se hizo efectivo desde el mes de setiembre de 2001, conforme a lo establecido por el referido Decreto; no obstante ello, no se advierte que el concepto objeto de la demanda (bonificación vacacional), hayan sido abonado considerando aquél incremento.
- d) Así respecto a la **Bonificación Vacacional**, prevista en el artículo 218 del Reglamento de la Ley 24029, aprobado por Decreto Supremo 19-90-ED⁴, en cuya base de cálculo también incide la **Remuneración**

⁴Artículo 218: “ El profesor tiene derecho, además, a percibir un **beneficio adicional por vacaciones**, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponde de acuerdo al rol respectivo” (resaltados y subrayado nuestro).





Básica, de las boletas de pago correspondientes a los meses de enero de 2002 a 2012 (folios 32 a 87), meses en los que debió hacerse efectivo dicha bonificación (según lo prescribe el referido artículo); sin embargo, **no se advierte que la administración haya pagado al demandante** una remuneración básica adicional en dichos meses, considerando el incremento previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001.

- e) **En consecuencia**, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0 718-2023-DREP de fecha 27 de marzo de 2023 (folios 22 a 23), materia de nulidad, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante, no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los literales precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación 6670-2009-Cusco. Por tanto, corresponde estimar la demanda, esto es, el pago de la **bonificación vacacional desde enero de 2002 hasta enero 2013**, conforme fue previsto por la jueza de primer grado, todo conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, más los intereses legales laborales y simples.

6.2. Dentro de dicho contexto, con relación al agravio resumido en el **literal a)**, **del numeral 1.4**, no puede ser estimado; pues, en principio, no se advierte error alguno en la fijación de puntos controvertidos; asimismo, se evidencia de la sentencia materia de apelación, que la jueza se ha pronunciado sobre dichos puntos controvertidos, exponiendo las razones por las cuales se debe amparar, entre otros, el pago de compensación vacacional en conformidad al Decreto de Urgencia 105-2001. Además, sostener que no se solicitó oportunamente la bonificación vacacional en base a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, carece de sustento, debido a que en atención al artículo 26, inciso 2) de la Constitución, "*En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.** (...)*" (resaltado nuestro).

6.3. Respecto a los agravios resumidos en los **literales b) y g)**, **del numeral 1.4**, resultan ajenos a lo que es materia de debate en el presente proceso, dado que, en el presente caso no es materia de controversia la aplicación de los conceptos de remuneración total o remuneración total permanente, mucho menos es materia de controversia alguna bonificación referida a la preparación de clases y evaluación.

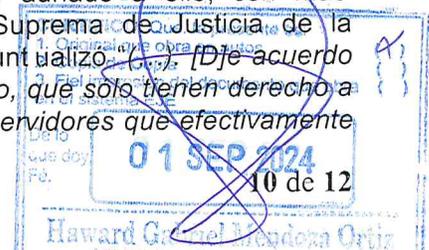
6.4. En cuanto a los agravios resumidos en los **literales c), d) y f)**, **del numeral 1.4**, no pueden ser estimados; pues, conforme a lo expuesto en el fundamento quinto precedente de esta sentencia de vista, si bien el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF, dispuso que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia 105-2001,





reajustaba únicamente la remuneración principal a la que se refería el Decreto Supremo 057-86-PCM; no obstante, dicho Decreto Supremo, no puede prevalecer sobre el referido Decreto de Urgencia, en tanto al ser aquélla, una norma reglamentaria, de menor o inferior jerarquía, incompatible con esta última, no puede restringir o limitar la aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto de Urgencia; por lo que no es cierto que la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001 solo tenga alcance a la remuneración principal. En ese contexto, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 857, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.

- 6.5. Con relación a los agravios resumidos en los **literales e), h) y k), del numeral 1.4**, carecen de asidero; pues, para resolver el presente caso no se viene aplicando normas jurídicas de manera retroactiva, las normas jurídicas invocadas en los numerales precedentes, resultan aplicables al presente caso por razones de temporalidad. Además, sostener que dichas normas no resultan aplicables por no haber sido cuestionadas, en su oportunidad en la vía administrativa, por el demandante, carece de sustento, en cuanto en atención al artículo 26, inciso 2) de la Constitución, *"En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (...)"*. Finalmente, tampoco se viene disponiendo la aplicación de alguna base de cálculo de forma retroactiva, sino sólo desde la vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001, esto es, desde el 1 de setiembre de 2001.
- 6.6. Respecto al agravio resumido en el **literal i) del numeral 1.4**, lo expuesto por la demandada se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que: *"(...) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión"* (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que **las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales**, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)" (STC N° 0059-2007-PA/TC); *"Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (...), (STC N° 03394-2012-PC/TC)"*, y aunado a ello, con más especialidad frente al caso de autos, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4172-2017/Arequipa puntualizó: *"[...] De acuerdo a la citada disposición, se puede concluir en principio, que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente*





obtuvieron dicho aumento; sin embargo, se debe tener en cuenta, que la omisión en el pago del incremento en cuestión es de entera responsabilidad de la entidad demandada y no puede ocasionar un desmedro en los derechos laborales del trabajador, ello en atención a lo establecido en lo que nuestra Constitución Política reconoce como principio de la relación laboral, la irrenunciabilidad de los derechos previstos en el numeral 2) del artículo 26° (...) (Énfasis Nuestro).

En todo caso, en etapa de ejecución de sentencia deberá de observarse el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, que regula **el procedimiento y los plazos para la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero contra el Estado**, por lo que corresponde desestimar dicho agravio.

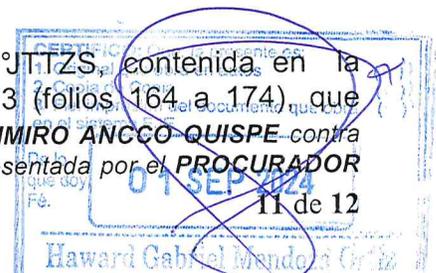
- 6.7. Finalmente, con relación al agravio resumido en el **literal j) del numeral 1.4**, no pueden ser estimados; pues conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el acto administrativo materia de nulidad se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, ello debido a que la administración no ha observado lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 105-2001 y el precedente vinculante recaído en la casación 6670-2009-Cusco; por lo que no es cierto que éste contenga los requisitos de validez previstos por la Ley 27444.
- 6.8. **En consecuencia**, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, siendo correcto lo decidido por la jueza de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación que declara fundada la demanda.
- 6.9. Con relación a los extremos de la sentencia de primer grado no impugnados, en atención al principio de congruencia recursal, no corresponde que esta superior sala ingrese a su reexamen.

SEPTIMO. - Costas y costos del proceso.- De conformidad al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenados al pago de costas y costos del proceso.

DECISIÓN. -

Por tales consideraciones, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.
2. **CONFIRMARON** la sentencia N° 553-2023-LA-1311-TZS, contenida en la resolución N° 05, del 24 de noviembre del 2023 (folios 164 a 174) que **FALLA: "1. FUNDADA la demanda interpuesta por CASIMIRO ANCCO QUISPE contra DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO representada por el PROCURADOR**





CORTE SUPERIOR
 DE JUSTICIA
 DE PUNO

SALA LABORAL DE PUNO
 EXP. 00648-2023-O-2101-JR-LA-01
 PROCEDE: PUNO

PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; por consiguiente **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0718-2023-DREP de fecha 27 de marzo de 2023 de fojas 22 y 23 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la Resolución Directoral N° 047-2023-UGEL-Y del 08 de febrero de 2023 de fojas 13 a 15, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444; en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, primera instancia administrativa, para que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente: **a) EFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90- ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2013, más los intereses legales laborales y simples de acuerdo a lo que correspondan. **b) EMITA** resolución administrativa que reconozca el monto resultante de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-20 01, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2013, más los intereses legales laborales y simples de acuerdo a lo que correspondan. **c) PAGUE** al demandante la suma resultante, conforme al procedimiento establecido por los artículos 44 ° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento. **2. CON EXONERACION** de costas y costos del proceso. (...). Con lo demás que contiene.

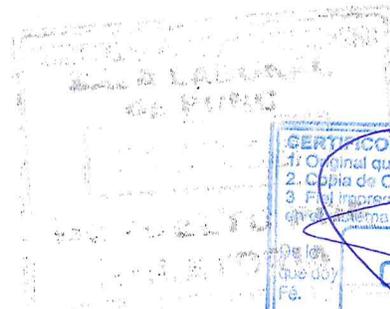
3. Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

H.S.-
 S.S.

ÁLVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA.



JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 00648-2023-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.
ESPECIALISTA : MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
DEMANDANTE : ANCCO QUISPE, CASIMIRO

RESOLUCIÓN N° ONCE (11)

Puno, dieciséis de setiembre del dos mil veinticuatro. -

PROVEYENDO: El oficio remitido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por recibido el Oficio N° 1498-2024-DCA-SLP-CSJP/PJ con registro de ingreso N° **13933-2024**, mediante el cual retorna el expediente de la referencia, por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

VISTOS: Los actuados que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE VISTA N° 0809-2024-CA contenida en la Resolución N° 10-2024 de fecha 11 de julio del 2024 la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, declara infundado el recurso de apelación y confirma la Sentencia N° 553-2023-LA-1°JTTZS contenida en la Resolución N° 05 de fecha 24 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial"-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la SENTENCIA DE VISTA N° 0809-2024-CA contenida en la Resolución N° 10-2024 de fecha 11 de julio del 2024. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

1. En ejecución de Sentencia, **REQUERIR** al titular del pliego de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** que, dentro del **QUINTO DÍA** de notificado realice lo siguiente:
 - a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-

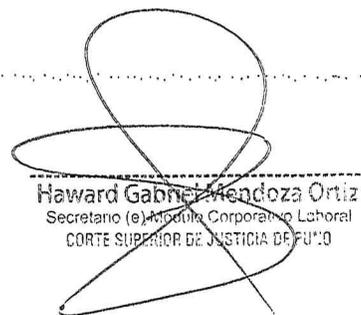
CERTIFICO que la presente es:
2 Copias de (una en el sistema de gestión documental)
01-SEP-2024
Haward Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MUNICIPAL

90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2013, más los intereses legales laborales y simples de acuerdo a lo que correspondan.

b) **EMITA** resolución administrativa que reconozca el monto resultante de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2013, más los intereses legales laborales y simples de acuerdo a lo que correspondan.

c) **PAGUE** al demandante la suma resultante, conforme al procedimiento establecido por los artículos 44 ° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR** en ejercicio de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, cumpla con lo dispuesto en el **punto primero de la presente resolución**, debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584; asimismo, cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, con comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato, ello conforme al artículo 45.2 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584. **BAJO APERCIBIMIENTO** de individualizar e imponer **multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal; al titular del pliego en caso de incumplimiento. Con tal fin OFÍCIESE.** *Asume competencia la magistrada que suscribe, con intervención del secretario judicial que da cuenta por disposición superior. NOTIFÍQUESE. -*


Haward Gabriel Mendoza Ortiz
Secretario (e) Municipal Corporativo Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CERTIFICO que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE

De lo sus dny Pa. **04 SEP 2024**

Haward Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO